



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00116-00
Demandante: Fanny Helena Mora Luna y otros.
Demandados: Ella Marcela Álvarez Rodríguez.
Proceso: Restitución de Inmueble arrendado

Fanny Helena, Edna Raquel, Sara Consuelo, María Gema, José Gregorio, Jorge Enrique y Carlos Andrés Mora Luna, través de apoderada judicial, presentan demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de Ella Marcela Álvarez Rodríguez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, es preciso que se aclaren las pretensiones respecto de la identificación de bien pretendido, pues se dice en principio que el inmueble cuya restitución se pretende es un local comercial, pero en la pretensión cuarta se hace alusión a una casa de habitación.

2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones

La demanda incumple, igualmente, lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en tanto en el hecho tercero se indica que la vigencia del contrato inició el 1º de junio de 2011 (pág. 6 PDF01), pero en la pretensión primera se solicita la terminación del contrato suscrito el 1º de junio de 2021, lo cual conlleva una incongruencia entre el hecho y lo pretendido.

Además, en el hecho primero se precisa que el contrato inicial había sido suscrito por la causante Ana Virginia Luna, el 1º de octubre de 2011 pero que inició el 1º de julio de 2011, cuando en la cláusula segunda del contrato dice que inició el 1º de junio de 2011 (pág. 23 PDF01) por lo que deberán precisarse tales hechos para tener claridad acerca de las fechas de inicio de los respectivos contratos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

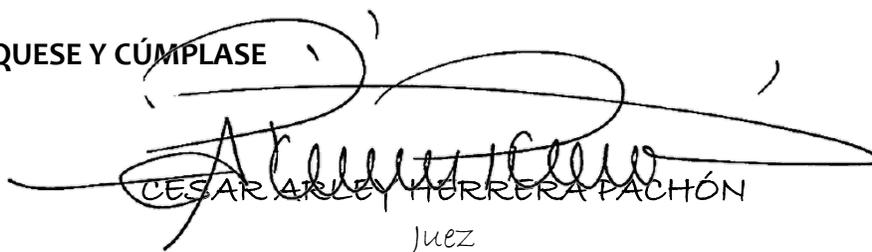
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Laura María Palacios Silva identificada con Cedula de Ciudadanía 1.030.676.461 de Bogotá, y T.P. 333.979. del C.S.J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por parte de la abogada July Téllez identificada con Cedula de Ciudadanía 53.012.818 de Bogotá y T.P. 171.035. del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO